

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 19 de abril de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE ABRIL DE 2021

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	070 -89	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCION GSC DE 616	23 OCTUBRE DEL 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

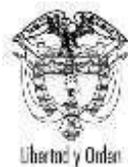
Se desfija hoy, 23 de abril de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Alfredo Marciano Parejo.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 0006161

DE 2020

(23 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ** del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No. 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí No 5 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

Mediante oficio radicado No 20201000545932 del 26 de junio de 2020, el apoderado señor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y trámite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **JAVIER BLANCO**, sus sucesores o quién al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Rio S.A. es la única titular.

A través del Auto VSC-132 del 29 de Julio de 2020, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por ED-VCT-GIAM-EA-00019-2020, el día 18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m. y desfijado el 19 de agosto de 2020 a las 6:00 p.m., según constancia expedida por la Inspectora Municipal de Sativanorte, Dra. Claudia Milena Suarez Cely, al igual, efectuó la notificación por aviso No GIAM-08-0026 del 05 de agosto de 2020, en el lugar donde se está presentando la presunta perturbación y/o labores mineras, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el 9 de septiembre de 2020 a la 10:30 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El 6 de agosto de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí No 7 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de agosto de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2020.

En la diligencia de amparo administrativo realizado el día 9 de septiembre de 2020 en la Alcaldía Municipal de Sativanorte-Boyacá, se aceptó por parte de la ANM el poder presentado donde el abogado **CESAR BARRERA CHAPARRO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No **9.531.282** y Tarjeta Profesional No **67.737** del C.S.J., sustituyó el mismo al abogado **FRANCISCO LUIS RÍOS**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

BAYONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 9532671 de Sogamoso, y la Tarjeta Profesional No. 88529 del C.S.J., para que actuara en nombre y representación de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** en las mismas condiciones y con las mismas facultades que le fueron a él otorgadas cuando inicio la actuación, a fin de que prosiga el trámite del amparo administrativo en contra del señor **JAVIER BLANCO** hasta su terminación en cualquiera de las instancias.

En desarrollo de la diligencia antes mencionada, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**; y de la parte querellada también se hizo presente **JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

“Buenos días en mi condición de apoderado de la parte empresa Acerías Paz del Río S.A. titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, solicito cordialmente a ustedes, que una vez realizada la visita y de verificarse que el Querellado se encuentra realizando actividades mineras al margen de lo consagrado en la Ley 685 de 2001, pues no tiene autorización o contrato de ninguna naturaleza con la titular, se proceda de conformidad a lo plasmado en el Artículo 309 de la mencionada Ley y solo se acepte como mecanismo de justificación o de defensa lo estipulado sobre este aspecto en el mismo artículo mencionado.”

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

*El señor **JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA**, indicó lo siguiente:*

“La verdad no tengo conocimiento porqué el amparo, yo tengo minería en la vereda el Hato, en una mina denominada la playa amparado por un contrato de operación que tiene la COOPERATIVA CARBOLEONAS con la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., y que soy asociado de CARBOLEONAS. La única minería que ejerzo en la vereda el Hato es en la mina la playa. No tengo más que agregar”.

Pregunta la ANM: ¿Desde hace cuánto opera la mina la playa?, ante lo cual respondió que desde el año 2004, que ha venido siendo amparado por varios contratos de operación de forma intermitente”.

Por medio del informe de visita técnica VSC - 016 -A.A - E.F.M.C. del 24 de septiembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No **070-89**, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. *Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia, el 10 de septiembre de 2020, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20201000545932 del 26 de junio de 2020, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Sativanorte, vereda El Hato - Departamento de Boyacá.*
- b. *En la diligencia de campo, hizo presencia el Abogado FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA y el ingeniero de minas DIEGO FERNANDO RIVERA, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte del querellado, no se hizo presente.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

- c. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que la bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA TOMADA EN CAMPO			
Punto	ESTE	NORTE	OSERVACIONES
BM 1	1,154.474	1,166.317	Bocamina 1. Expl. Javier Blanco

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS

- d. Durante el desarrollo de la inspección técnica a las labores mineras se determina que esta se encuentra inactiva y abandonada.
- e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente, para lo de su competencia”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20201000545932 del 26 de junio de 2020, por el apoderado señor **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 10 de septiembre de 2020 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en Virtud de Aporte **No 070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

VSC - 016 -A.A - E.F.M.C. del 24 de septiembre de 2020 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“c) Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado, se puede determinar que la bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas por dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA TOMADA EN CAMPO			
Punto	ESTE	NORTE	OSERVACIONES
BM 1	1,154.474	1,166.317	Bocamina 1. Expl. Javier Blanco

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS

- d) Durante el desarrollo de la inspección técnica a las labores mineras se determina que esta se encuentra inactiva y abandonada.
- e) Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente, para lo de su competencia”.

Cabe anotar, que la solicitud de amparo administrativo fue interpuesta por el apoderado de la sociedad titular **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (APDR)** en contra del querellado **JAVIER VICENTE BLANCO MIRANDA**, se observa que en el acta de diligencia de amparo administrativo de fecha 9 de septiembre de 2020, en testimonio rendido por el querellado **JAVIER BLANCO**, manifestó que la única minería que ejerce en la vereda el Hato es en la mina la playa amparado por un contrato de operación que tiene la COOPERATIVA CARBOLEONAS con la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., y que es asociado de CARBOLEONAS, por tanto, se tiene por cierto lo manifestado por los querellados, que en el caso bajo estudio no se encuentran realizando actividades mineras, esto en razón a que se presume la buena fe.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Informe de visita técnica de verificación No VSC - 016 -A.A - E.F.M.C. del 24 de septiembre de 2020 y del plano anexo, se pudo constatar que efectivamente se desarrollaron labores de explotación no autorizadas por la sociedad titular, como quiera que en el mismo se concluyó que, la bocamina y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, pese que al momento de la inspección la mina se encontraba inactiva y abandonada, además no se halló laborando personal en la mina, razón por la cual no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores que están realizando dichas actividades y que por tanto se tendrá como querellados a **TERCEROS INDETERMINADOS**.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC - 016 - A.A - E.F.M.C. del 24 de septiembre de 2020, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte **No. 070-89**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del contrato en virtud de aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE- BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas o personas identificadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del VSC - 016 -A.A - E.F.M.C. del 24 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO - Poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación No VSC - 016 -A.A - E.F.M.C. del 24 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica VSC - 016 -A.A - E.F.M.C. del 24 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 070-89**, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN

Revisó: Omar Ricardo Malagón / Coordinador Grupo PIN

Filtró: Mara Montes A/ Abogada VSCSM

Revisó: Iliana Gómez / Abogada VSCSM